000725/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. J. A. c/ E. C. I. s/ALIMENTOS" Expte. N°725/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n° 30829/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2022.

La resolución impugnada en su parte pertinente fija en concepto de alimentos provisorios en favor de la actora la suma equivalente al 12 % mensual de los haberes del progenitor, previos descuentos de ley, suma que no debe ser inferior a $ 30.000 y obra social, mientras dure el proceso.

I. El recurrente en su memoria (ID 840839) sostiene que no se acredita la verosimilitud del derecho. Alega que su hija mayor de edad que se capacita no acreditó siquiera las materias aprobadas o cursadas, carga horaria, plan de estudios, o aspecto alguno que le impida trabajar. Critica el monto de la cuota por excesivo. Manifiesta que el piso mínimo es excesivo conforme a los ingresos que percibe. Informa que tiene a su cargo otro hijo menor de edad. Solicita en su caso, se mantenga el porcentaje del 12 % establecido sin piso mínimo ($ 30.000). Hace reserva del caso federal.

II. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia (art. 544 CCyC).

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite

del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 663,537,544 y conc del CCyC).

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso la actora requirió la fijación de alimentos provisorios en su favor, atento el vínculo de parentesco con la demandada, estar cursando estudios universitarios, la carga horaria de las materias cursadas y a cursar le impiden desempeñar trabajo en relación de dependencia, gastos fijos de su capacitación que debe asumir y no tener recursos propios ni obra social.

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, se han acreditado los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (arts. 663, 537, 544 CCyC citados). Esto es, se acreditó que cursa la carrera de geología en la Universidad de La Patagonia San Juan Bosco, e inglés ante dicha entidad educativa, gastos fijos de vestimenta y correspondiente a su vida diaria (internet) y afirma que la carga horaria de la cursada le impide desempeñarse en alguna tarea en relación de dependencia. La simple negativa del

progenitor no enerva la documentación adunada ni los hechos afirmados en la demanda.

Cabe señalar que en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 elDial AA9441).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) y la responsabilidad alimentaria del progenitor surge del deber impuesto a los parientes por el principio de solidaridad familiar.

En relación al monto de la cuota por alimentos provisorios, cabe señalar que el porcentaje fijado por la magistrada (12%) es igual al porcentaje ofrecido por el recurrente en la audiencia de avenimiento celebrada a principios de este año en curso, circunstancia que fue tenida en cuenta por la sentenciante al resolver. En virtud que dicho porcentaje ha sido el voluntariamente propuesto por el progenitor en su oportunidad y no ha acreditado en esta etapa circunstancias que habiliten modificar el mismo, corresponde rechazar la queja.

Respecto al piso mínimo fijado en $ 30.000, consta conforme los recibos de sueldo adunados por el alimentante que el mismo percibe por quincena aproximadamente la suma de $ 143.025,51 (recibo 2da quincena agosto/2022), ergo, por mes estaría cobrando la

suma aproximada de $ 286.051,02. El 12% sobre sus ingresos equivale a la suma de $ 34.326,12, por lo que el piso mínimo fijado no le causa agravio alguno.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje fijado sobre el salario del padre, que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de la hija mayor de edad que se capacita y las posibilidades económicas del progenitor, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es razonable, por lo que se confirma.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de grado.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fecha 23 de agosto de 2022 en cuanto fuera materia de agravio.

2.- Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. P. en 4 jus y los de la Dra. M. V. D. en 2 jus.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.

5.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 628 EL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS